

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

La suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripcion adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 Octubre 1899)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que por escritura pública de 1.º de Febrero de 1895, D. Antonio Villegas López y D. Juan Sánchez Jiménez cedieron á favor de D. Manuel Carmelo Vega González el crédito que cada uno de aquéllos tenía contra la Diputación provincial de Cádiz, por razón de los suministros de víveres que habían hecho á los establecimientos de Beneficencia, habiéndose reconocido por la Comisión provincial dicha cesión:

Que en escrito de 27 de Octubre de 1897, el Procurador D. José María Escario, en nombre de don Manuel Carmelo Vega González, acudió al Juzgado con una demanda en juicio civil ordinario

contra la Diputación provincial de Cádiz solicitando se condene á ésta el pago de 34.289 pesetas 19 céntimos, los intereses legales desvengados por esa suma desde el 6 de Octubre de aquel año, fecha de la reclamación, y los que se desvenguen hasta el completo reintegro y las costas causadas y que se causaren en este juicio. Los principales fundamentos de hecho en que la demanda se apoya son la cesión de los créditos que aparecen de la escritura pública de 1.º de Febrero de 1895, antes extractada, y el reconocimiento de esa cesión por la Comisión provincial:

Que emplazada la parte demandada en la persona del Vicepresidente de la Comisión provincial, esta Corporación acudió el Gobernador para que requiriera de inhibición al Juzgado, teniendo esta comunicación, como el informe de dicha Corporación requerido por el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y así, en efecto, lo hizo la Autoridad gubernativa, fundándose en que, con arreglo al art. 113 de la ley Provincial, las deudas de las provincias que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca, como no lo está la de que se trata, no pueden ser exigidas por el procedimiento de apremio, y todo lo más á que podría aspirar el demandante después de ser ejecutoria la sentencia, sería á que se formase un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor conviniera en aplazar el cobro de su crédito de manera que pudiera consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos; en que en el acto á que la demanda se contrae, la Diputación no había obrado como entidad jurídica, sino como Corporación administrativa, comprando víveres para los establecimientos de Beneficencia, no teniendo la deman-

da tampoco explicación por estar liquidado y reconocido el crédito y autorizadas en los presupuestos provinciales vigentes las sumas necesarias para el pago de esa deuda; en que si la Diputación provincial, por razón de la penuria de su Tesoro, no ha podido, como fuera su deseo, extinguir la deuda de que se trata, y hubiera contraído por ella alguna responsabilidad, no sería la jurisdicción ordinaria la llamada á conocer de este asunto, sino el Ministro de la Gobernación, con arreglo á los artículos 130 y siguiente de la ley Provincial vigente; y citaba además el Gobernador el artículo 28 del Real decreto de 4 de Junio de 1883 y artículos 2.º y 3.º del de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que los mismos fundamentos aducidos para requerir de inhibición al Juzgado sirven para demostrar la competencia de éste, toda vez que el demandante no ha solicitado ningún procedimiento de apremio, sino el reconocimiento y declaración de su crédito; que la compra de víveres de que se trata no fué un acto administrativo, sino que fué llevado á cabo por la entidad jurídica Diputación provincial para cumplir los deberes que la ley le impone de suministrar á los establecimientos de Beneficencia á su cargo los alimentos y demás necesario para las atenciones de los en ellos asilados:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 28 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, según el cual, el conocimiento de las cuestiones que se susciten entre la Corporación interesada y el rematante, referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos sobre nulidad de los mismos ó sobre indemnización de perjuicios corresponderá á los Tribunales de primera instancia de la jurisdicción que sea competente para conocer de estas cuestiones en los contratos celebrados por la Administración general del Estado. A toda demanda contenciosa habrá de proceder reclamación en la vía gubernativa, en la cual causará estado el acuerdo de la Corporación contratante, fuera de los casos expresamente exceptuados en este Real decreto. Ningún contrato celebrado por las provincias ó los Municipios podrá someterse á juicio arbitral ni á otra jurisdicción que la competente en cada caso con arreglo á las leyes:

Visto el art. 5.º de la ley reformada de 22 de Julio de 1894, que regula el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, que dispone que continuarán, sin embargo, atribuidos á la jurisdicción contencioso administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial y municipal para obras y servicios públicos de toda especie:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda ordi-

naria promovida por D. Carmelo Vega González en reclamación de pesetas que como crédito contra la Diputación provincial de Cádiz, procedentes de suministros de víveres hechos á los establecimientos de la Beneficencia, le fueron cedidos por D. Antonio Villegas López y D. Juan Sánchez Jiménez:

2.º Que la adquisición de los referidos víveres para los establecimientos de la Beneficencia son contratos que, ya revistan las solemnidades de su basta, ó se exceptúen de ella, tienen un carácter administrativo toda vez que versan sobre un servicio público y para su celebración la Corporación municipal obra administrando los créditos á tal efecto consignados en los presupuestos:

3.º Que teniendo por objeto la demanda el reconocimiento y declaración del precio que los víveres suministrados representan tal pretensión tiende á exigir el cumplimiento de un contrato de carácter administrativo, y estas cuestiones están reservadas, así por el Real decreto de 4 de Enero de 1883 como por el artículo 5.º de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, á los Tribunales de este orden;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta 14 Septiembre 1899)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Real orden de 3 de Agosto de 1898, relativa á la habilitación de los títulos, diplomas ó certificados obtenidos en el extranjero por los facultativos en el ramo de minería para ejercer en España las respectivas profesiones, dispone que á la instancia solicitando el goce de ese beneficio acompañen los interesados una certificación expresiva de los derechos que para dirigir minas confiere el documento que se pretende revalidar, y el carácter con que la autorización se concedió en el país á que pertenece el Centro que lo haya extendido.

Trató la citada Real disposición de evitar, con plausible cuidado, que la concesión que en España se otorgue exceda de los límites asignados á los títulos expedidos en el país de origen; peligro que hace posible la naturaleza de los estudios que en el extranjero se practican en el ramo de que se trata, tan diversos desde el punto de vista técnico, que comprende, de la más amplia instrucción, basada en el conocimiento extenso y fundamental de las ciencias matemáticas y naturales, á las enseñanzas meramente indispensables para formar, atendiendo á fines inmediatamente útiles, hombres activos é idóneos que en modesta esfera

coadyuven al desarrollo de las industrias mineras.

Indicó, sin embargo, la expresada Real orden que no había de ser necesaria tal certificación, declarativa de la índole de los estudios, cuando se tratase de títulos de Ingenieros y Capataces facultativos procedentes de Centros debidamente autorizados para expedirlos; pero quizás por no haberse expresado este concepto de una manera taxativa en su parte dispositiva, se han originado dudas que es necesario aclarar, fijando el verdadero criterio en este punto.

Con tal objeto, y en conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, de acuerdo con lo informado por la Junta Superior facultativa de minería;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, dejando subsistente la primera de las disposiciones generales de la Real orden de 3 de Agosto de 1898, se la adicione el párrafo siguiente:

«Cuando el título presentado sea de Ingeniero de minas y proceda de un Centro debidamente autorizado para conferirlo, no será necesario presentar la certificación de los derechos que por el mismo se concedan para dirigir minas en el país en que dicho título haya sido expedido.»

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1899.—Pidal.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta 5 Octubre 1899)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Paredes, decretada por V. S. en 24 de Junio pasado, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 4 de Agosto corriente, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 21 de Julio último se remite á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión de D. Quintín Musat González en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Paredes, decretada por el Gobernador de Toledo en 24 de Junio.

Aparecen como cargos: que se encuentran pendientes de rendición varias cuentas; que están en descubierto las atenciones de instrucción pública desde 1887; que no ha remitido el referido Alcalde las propuestas para el nombramiento de la Junta municipal de Sanidad.

Estimando el Gobernador que estas faltas acusen un abandono completo en la administración municipal, acordó suspender al D. Quintín Musat González en su doble cargo de Alcalde y Concejal.

Y la Subsecretaría de ese Ministerio, sin entrar en el fondo del asunto, propuso que el expediente pasara á informe de esta Sección.

Visto el expediente:

Visto el artículo 189 de la ley municipal:

Considerando que los hechos referidos constituyen faltas graves que acusan responsabilidad en el Alcalde, y que merecen el oportuno correctivo:

Considerando que, á tenor del precepto legal citado, los Gobernadores pueden suspender á los Alcaldes por causa grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho días, y que el Ministro de la Gobernación, en el de sesenta, alzaré la suspensión ó instruirá, oyendo al interesado, expediente de separación, que será resuelto en Consejo de Ministros.

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador y mandar que se instruya expediente de separación, oyendo al interesado, y dictando después en Consejo de Sres. Ministros la resolución que estime justa.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1899.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Toledo.

(Gaceta 14 Agosto 1899)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º—Circular.

Según me participa el Alcalde de Torres de Berruén, se ha declarado la enfermedad variolosa en los ganados laneros del vecino de esta capital D. Francisco Arribas, y á fin de evitar en lo posible la propagación de dicha enfermedad, se ha señalado para pastar el mencionado ganado el trozo llamado «Huerta baja» de aquel término municipal.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes.

Zaragoza 7 de Octubre de 1899.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza

ANUNCIO

El Recaudador de contribuciones de esta provincia, D. Virgilio Bonel y García, en uso de las facultades que le concede la condición 6.ª del contrato de arriendo, ha tenido á bien dejar sin efecto los nombramientos de Recaudadores auxiliares y Agentes ejecutivos que á continuación se expresan: D. Gregorio Mañas, D. Faustino Moreno Gre-

gorio, D. Manuel Aparicio Sánchez, D. Pablo Muñilla y Blanco y D. Tomás Serrano Mañas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades locales y judiciales y de los contribuyentes.

Zaragoza 6 de Octubre de 1899.—El Tesorero, Ricardo Cisneros.

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la S. H. y M. B. Ciudad de Zaragoza

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 16 de Junio de 1854 y para los efectos que en su día procedan, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de 20 días, que empezarán á contarse desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y finalizarán á la una de la tarde del en que se cumpla el referido plazo, el plano y documentos correspondientes que constituyen el proyecto de alineación y rasante del trozo del paseo de Sagasta comprendido entre la fábrica del Sr. Escoriaza y la playa de Torrero, camino del lado izquierdo, á fin de que dentro de dicho término y en los días y horas hábiles de oficina, puedan examinar el referido proyecto las personas que gusten y hacer las observaciones que estimen convenientes.

Zaragoza 3 de Octubre de 1899.—El Presidente Amado Laguna de Rins.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

SECCION SEXTA

Declarada desierta, por falta de solicitudes, la convocatoria hecha para proveer la titular de Medicina y Cirugía de esta villa, el Ayuntamiento y Asociados de la Junta municipal han acordado elevar la consignación anual hasta 1.000 pesetas anuales, y que se anuncie de nuevo por tiempo de un año, que vencerá en fin de Septiembre de 1.900, y que transcurridos 15 días desde la publicación de este segundo anuncio en el BOLETIN OFICIAL, se provea conforme al reglamento.

Mediana 2 de Octubre de 1899.—El Alcalde, Diego Sánchez.

Los presupuestos adicional y refundidos para el ejercicio de 1898-99, y liquidaciones de ingresos y gastos hasta el de 1893-94 por el de 1893-94, 1894 á 95, 1895-96 y 1896-97, se hallan de manifiesto al público por 15 días en la Secretaría municipal, al objeto de que durante el enunciado término puedan examinarlo libremente y formular las reclamaciones de agravio que estimen pertinentes.

Quinto 5 de Octubre de 1899.—El Alcalde, Pablo Diarte.

Por término de ocho días consecutivos, estará de manifiesto al público, en la Secretaría de este

Ayuntamiento, el reparto de consumos, líquidos y alcoholes para el ejercicio de 1899 á 1900.

Almochuel 3 de Octubre de 1899.—El Alcalde, Ignacio Jubierre.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de principal, intereses y costas reclamados en autos ejecutivos que penden en este Juzgado, instados por el Procurador D. Julio López en nombre de D. Lucio Lozano y Asenjo, vecino de esta capital, se saca á la venta en pública subasta por el valor de su tasación, la finca siguiente:

Un campo, sito en el término de Rabal de esta ciudad, y su partida de Corbera Alta; confronta al Norte con campo del Capítulo de Nuestra Señora del Pilar mediante riego, campo de D.^{na} Mercedes Sanz y Ara mediante camino en parte; al Sur con campo de D. Enrique Anglés y en parte con brazal de Torrellas, al Este con campos de D. José Muñío y del mencionado Capítulo del Pilar y al Oeste con brazal de Torrellas.

Su cabida es de 92 áreras 40 centiáreas, equivalentes á dos cahíces, seis cuartales, tres almudes y 30 varas cuadradas de la medida del país y local.

La composición de su suelo es arcillo-silíceo-calizo, tierra de muy buen fondo y regular fertilidad, dedicado á toda clase de cultivos de huerta en tierra blanca; siendo de figura algún tanto irregular en forma de escuadra y atravesada por un camino casi en el centro, ó sea en el ángulo que forma con el campo de D.^{na} Mercedes Sanz.

Tiene su entrada por el camino de Cogullada á San Juan en la confrontación Sur Este, y recibe las aguas para el riego por la confrontación Norte, del brazal de Torrellas y de otra hijuela: habiendo sido tasado pericialmente en 1.350 pesetas 92 céntimos.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 64, el día 2 de Noviembre próximo, á las doce de la mañana, hasta cuyo día y hora estarán los autos en la Escribanía á disposición de las personas que deseen enterarse de los antecedentes que constan acerca de titulación de dicho campo; siendo de advertir:

1.º Que para tomar parte en la subasta, el que lo intente, deberá depositar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor en que la finca ha sido justipreciada y su cédula personal.

Y 2.º Que no se admitirá proposición inferior á las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Zaragoza á 3 de Octubre de 1899.—Enrique Roig.—Ante mí, Angel Arnau.